

| | Formación específica | Formación opcional |
|---|---|-------------------------------|
| Subgrupo 24. Ambientación de Decorados | | |
| 3.24.1. Ambientador de Decorados | BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.24.2. Especialista en Ambientación de Decorados | BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.24.3. Ayudante de Ambientación de Decorados | FP-1 adecuada | EGB y experiencia acreditada. |
| Subgrupo 25. Construcción y Montaje de Decorados | | |
| 3.25.1. Constructor montador superior de Decorados | FP-2 adecuada | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.25.2. Constructor montador de Decorados | FP-2 adecuada | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.25.3. Ayudante de Construcción y Montaje | FP-1 adecuada | EGB y experiencia acreditada. |
| Subgrupo 26. Pintura de Decorados y Forillos | | |
| 3.26.1. Pintor superior de Decorados | FP-2. Rama Construcción y Obras | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.26.2. Pintor de Decorados | FP-2. Rama Construcción y Obras | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.26.3. Ayudante de Pintura de Decorados | FP-1. Rama Construcción y Obras | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.26.4. Forillista | FP-2. Rama Construcción y Obras | EGB y experiencia acreditada. |
| Subgrupo 27. Modelado de Decorados | | |
| 3.27.1. Técnico de Modelado | BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.27.2. Especialista en Modelado | BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.27.3. Ayudante de Modelados | FP-1 adecuada | EGB y experiencia acreditada. |
| Subgrupo 28. Ambientación Musical de Televisión | | |
| 3.28.1. Ambientador musical | Titulación oficial del Conservatorio | - |
| Subgrupo 29. Caracterización | | |
| 3.29.1. Caracterizador | FP-2. Rama Peluquería y Estética | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.29.2. Maquillador | FP-2. Rama Peluquería y Estética | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.29.3. Peluquero | FP-2. Rama Peluquería y Estética | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.29.4. Ayudante de Peluquería | FP-1. Rama Peluquería y Estética | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.29.5. Ayudante de Peluquería | FP-1. Rama Peluquería y Estética | EGB y experiencia acreditada. |
| Subgrupo 30. Diseño Gráfico | | |
| 3.30.1. Diseñador gráfico | FP-2 adecuada | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.30.2. Dibujante ilustrador | FP-2 adecuada | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.30.3. Rotulista | FP-2 adecuada | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.30.4. Ayudante de Grafismo | FP-1 adecuada | - |
| Subgrupo 31. Efectos Especiales de Televisión | | |
| 3.31.1. Técnico de Efectos Especiales | FP-2. Rama Electricidad y Electrónica | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.31.2. Especialista de Efectos Especiales | FP-2. Rama Electricidad y Electrónica | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.31.3. Ayudante de Efectos Especiales | FP-1. Rama Electricidad | EGB y experiencia acreditada. |
| Subgrupo 32. Taller Mecánico | | |
| 3.32.1. Maestro de Taller | FP-2. Rama Metal | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.32.2. Oficial mecánico | FP-1. Rama Metal | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.32.3. Ayudante | EGB o Graduado Escolar | - |
| Subgrupo 33. Montaje de Estudios y Equipos Móviles | | |
| 3.33.1. Encargado de Equipo | FP-2. Rama Imagen y Sonido | BUP y experiencia acreditada. |
| 3.33.2. Especialista de Montaje | FP-1. Rama Imagen y Sonido | EGB y experiencia acreditada. |
| 3.33.3. Oficial de Montaje | EGB o Graduado Escolar | - |

(*) En la especialidad correspondiente al oficio concreto.

19082 RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro Lopez.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y el personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa, dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de la Empresa que estén prestando sus servicios

o que se contraten durante su vigencia, salvo el personal directivo y ejecutivo, cuya relación laboral está regulada por contrato individual.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los efectos económicos del presente Convenio se retrotraerán al 1 de enero de 1988. Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que, consideradas en su conjunto, resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º *Normas generales*.—La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección, respetando las normas y legislación vigentes y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refiere a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los Servicios y Departamentos de la Empresa, pudiendo, asimismo, implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores.

En aquellas materias que supongan modificación de las condiciones de trabajo establecidas en el apartado segundo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, de no ser aceptadas por los representantes legales de los mismos, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral.

Art. 6.º *Relaciones de trabajo*.—Podrán ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior nivel al suyo propio, dentro de la jornada laboral, siempre que ello no se oponga a las disposiciones legales.

El personal tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometándose a los controles que la Dirección tenga establecidos o establezca en el futuro.

Art. 7.º Los trabajadores que realicen la totalidad de las funciones correspondientes a una determinada categoría superior durante cuatro meses continuados u ocho meses de forma discontinua en el periodo de un año, pasarán automáticamente a ostentar dicha categoría. En el caso de realizar durante los mismos periodos de tiempo alguna de tales funciones, tendrán que superar, para pasar a ostentarla, un examen que comprenda la totalidad de conocimientos que la definen, ante un tribunal compuesto por:

- Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.
- Un jefe de la categoría inmediata superior.
- Un representante de la Empresa.
- Un representante del Comité de Empresa.

Art. 8.º El personal de la Empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoría inmediata superior que se produzcan, y no sean amortizadas, mediante el oportuno ascenso, cuando el trabajador reúna condiciones probadas para ello, y de acuerdo con los artículos 33, 34 y 35 de la Ordenanza Laboral.

Art. 9.º *Jornada*.—Se establece con carácter general una jornada anual de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo. La distribución de dicha jornada se hará por la Dirección de cada Centro, en atención a las necesidades del servicio, y de acuerdo con la representación de los trabajadores. También podrá establecerse la posibilidad de disfrutar de una reducción de la jornada diaria de dos horas y cuarenta minutos con ocasión de fiestas locales hasta un máximo de tres veces anuales, siempre que no se cause perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y, sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

Las jornadas de trabajo serán las siguientes:

Continuada de mañana: Afectará solamente al personal que no realice jornada partida, continuada de alternancia o de turnos.

Jornada especial de personal Técnico y Administrativo en régimen de jornada continuada de mañana: En el caso concreto del personal Administrativo y Técnico (con trabajo en oficina) su jornada se establece en seis horas cuarenta minutos de trabajo efectivo por día laborable, y con el fin de que el mismo pueda disfrutar por mitades, y siempre que ello sea posible, desde el 15 de junio al 15 de septiembre, de cuatro sábados libres alternos, recuperará diariamente doce minutos desde el 17 de junio y hasta el 31 de diciembre para compensar dichos sábados, que se añadirán a su jornada diaria.

Los lectores y cobradores podrán acogerse a esta jornada especial realizando en los restantes días de la semana el trabajo correspondiente al sábado libre.

En el caso de que, por necesidades del servicio, no se pudiera disfrutar de alguno de estos sábados libres, se establecerá de mutuo acuerdo con el personal afectado el disfrute de otro día compensatorio.

Continuada de alternancia: Afectará al personal de distribución o de utilización que actualmente realiza jornada continuada de mañana, pasando parte de él, al menos un 50 por 100 a prestar servicios por la mañana, y el resto por la tarde.

La jornada de mañana empezará a las siete horas, y la de la tarde a las catorce horas.
Turnos rotativos: Afectará al personal de fabricación, averías, portería, etcétera.

Partida con sábados libres, durante todo el año: Afectará al personal técnico, administrativo, comercial, auxiliar y subalterno que antes del 15 de abril de 1988 no opte por seguir realizando jornada continuada de mañana.

El horario de dicho personal será de ocho a catorce, y de quince treinta a diecisiete treinta horas, salvo en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre, en el que el horario será de ocho a quince horas.

Las recuperaciones que procedan para alcanzar la jornada anual se realizarán durante todo el año, a continuación del horario de tarde.

Art. 10. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo noveno, se consideran como días no laborables en la Empresa el Sábado Santo y el segundo día de Navidad (26 de diciembre), dadas las especiales circunstancias que concurren en los mismos.

Los trabajadores que disfruten de jornada partida dispondrán de otro día no laborable en compensación del Sábado Santo. Este día no laborable será el que, de común acuerdo, establezca el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 11. Cuando, por necesidades del servicio, el trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical, festivo o sustitutivo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los seis días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que, por razones ineludibles del servicio, no se pudiera disfrutar dicho descanso en los periodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

Art. 12. *Permisos*.—El periodo de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en quince días naturales.

En caso de nacimiento de hijos, el permiso retribuido será de cuatro días naturales.

En caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso retribuido será de hasta tres días naturales. Dicho permiso será de hasta cuatro días cuando con tal motivo el trabajador necesite desplazarse a localidad distante, más de 75 kilómetros y menos de 250, y de hasta cinco días cuando el desplazamiento sea superior a 250 kilómetros.

El trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta diez días naturales sin retribución, para la realización de exámenes, previa justificación de los mismos, y avisando, siempre que ello sea posible, con una antelación de quince días.

Cuando un trabajador por causas justificadas solicite un sábado o lunes de permiso, se le descontará un solo día de vacaciones, pudiéndose plantear esta situación una sola vez al año.

Art. 13. El periodo anual de vacaciones será de treinta días naturales, exceptuando las fiestas que no tengan carácter dominical, y su disfrute se hará preferentemente en el periodo estacional de baja producción, pudiendo ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de tres periodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendrá carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen. Dicho calendario, que se establecerá con la debida antelación, podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia no previsible en el momento de su confección que imponga su modificación total o parcial.

El disfrute de las vacaciones no será compensable en metálico. Los haberes correspondientes al periodo de vacaciones podrán hacerse efectivos al personal que lo solicite, antes del comienzo de las mismas.

Art. 14. Podrían establecerse durante cada año de vigencia del presente Convenio hasta dos puentes, que se recuperarán con carácter general canjeándolos por días de vacaciones.

No obstante, la Dirección de cada fábrica, de acuerdo con la representación de los trabajadores, podrá establecer para la totalidad de la plantilla la recuperación de estos puentes mediante el trabajo de tardes, acordando la Dirección las fechas más adecuadas y comunicándolas con la debida antelación a los interesados.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 15. *Norma general*.—Las retribuciones de cualquier carácter pactadas en el presente Convenio, establecidas reglamentariamente o bien individualmente, se entienden que en todo caso lo son con carácter bruto, siendo a cargo del empleado el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuota obrera de cotización a la Seguridad Social y cualquier otra carga que exista o pueda legalmente establecerse sobre el salario.

Las retribuciones a las que hace referencia el párrafo anterior son fijadas en razón de la jornada completa de trabajo. En consecuencia, el personal que tenga establecido un régimen de trabajo en jornada parcial

percibirá las indicadas retribuciones en proporción a la jornada que realice comparada con la jornada completa correspondiente a su categoría.

Art. 16. *Salario anual.*—Durante el primer año de vigencia del Convenio será establecido en función de las categorías y régimen de jornada del personal en las tablas salariales anexas a este Convenio (anexo I-A y I-B).

Durante el segundo año de vigencia del Convenio, será el resultante de aplicar al salario vigente para cada trabajador al 31 de diciembre de 1988, el mismo porcentaje de incremento que dichas tablas representan para cada categoría con respecto a los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1987, en función del régimen de jornada.

El resto de retribuciones se incrementarán en el mismo porcentaje del año anterior.

Dicho salario anual está calculado en función de doce mensualidades de salario base, las cuatro pagas extraordinarias, y la participación en beneficios, computada al 16 por 100, por lo que podría verse modificado por aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral de no proceder dicho porcentaje.

En cualquier caso, la participación en beneficios, aunque devengada en cada año, se hará efectiva en el siguiente.

Art. 17. *Antigüedad.*—El valor de cada quinquenio será el que se establece para cada nivel salarial en el anexo II de este Convenio.

A tales efectos, se considera que el quinquenio vencerá el mismo mes de su cumplimiento.

Art. 18. *Plus de trabajo en domingo y festivo.*—El plus especial por trabajo en domingo y festivo, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el anexo III de este Convenio, si no se requiere la presencia física del trabajador en su puesto de trabajo. En el caso de que la prestación de servicios implique la presencia física en el puesto de trabajo, dicho plus especial se acomodará al anexo IV.

Art. 19. *Plus de turnos.*—El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos, como mínimo del 25 por 100 de su tiempo mensual, percibirá el plus de turnos que se especifica en el anexo VI por jornada de ocho horas de trabajo, durante el tiempo que preste el trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche la cuantía del plus será la que se especifica en el mismo anexo.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en régimen de turnos, percibirá doble del plus que le corresponda, cada vez que entren en el turno respectivo con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto le corresponda al trabajador que está de forma continuada en el turno.

Art. 20. *Plus nocturno.*—Los trabajadores a turnos, cuando trabajen durante el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas, devengarán el plus nocturno que se especifica en el anexo número VII.

Art. 21. *Plus de trabajos especiales e inaplazables.*—Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos inaplazables o especiales en producción, distribución o utilización, que exijan el llamamiento de trabajadores que ya habían concluido su jornada laboral, el personal afectado, además de las horas extraordinarias realizadas percibirá la cantidad de 1.000 pesetas si el llamamiento se produce antes de las veintidós horas, y 2.000 pesetas si el llamamiento se produce después de dicha hora, procediendo también al abono de dietas a que se refiere el artículo 26, si ello fuera razonable.

En el caso de que entre la finalización de tales trabajos y la fecha prevista para la iniciación de la jornada normal de trabajo siguiente no hayan transcurrido doce horas, su incorporación a la misma se producirá una vez transcurridas dichas doce horas.

Si el llamamiento se produce en sábado, domingo, vísperas de festivo o festivo, la cuantía de dicho plus se incrementará en un 50 por 100.

Art. 22. *Plus de conducción.*—El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa, recibirá un plus de conducción de 44 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Cuando a un conductor, por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma. Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una Comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se dé el puesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

Art. 23. *Plus de quebranto de moneda.*—El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos percibirá 1.225 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

Art. 24. *Plus de martillo neumático.*—El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 16 pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Art. 25. *Desplazamientos.*—La Empresa facilitará bonos de transporte al personal cuyas funciones impliquen desplazamientos lo suficientemente alejados del Centro de trabajo, que lo justifiquen, quedando obligado dicho personal a rendir cuentas de su utilización.

Art. 26. *Dietas.*—Las cuantías de las dietas que por este concepto correspondan son para todas las categorías laborales las siguientes:

Por comida: 1.053 pesetas.

Por comida y cena: 1.330 pesetas.

Art. 27. *Horas extraordinarias.*—Ambas partes están de acuerdo con reducir las horas extraordinarias al mínimo posible.

Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor, estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas, o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender periodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacantes debidas a enfermedad, accidente, obligaciones sindicales o de carácter público, vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en los apartados anteriores.

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en la tabla anexa al presente Convenio (anexo número V) y permanece inalterable con respecto al año 1987, porque el incremento que le hubiese correspondido ha servido para elevar en esa cuantía los salarios del presente Convenio.

Art. 28. *Destajos.*—Antes del establecimiento de un destajo la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa, y su cuantía no podrá exceder de la que le hubiese correspondido en el año anterior.

Art. 29. *Retribución complementaria.*—La Empresa podrá fijar o modificar un complemento personal o individual, consolidando éste, a título personal en su cuantía, salvo que se pacte individualmente por escrito lo contrario, sin que en ningún caso asuma ninguna obligación de carácter colectivo respecto a dicha retribución complementaria, que de acuerdo con el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 17 de agosto de 1973, tiene el carácter de complemento salarial.

Esta retribución complementaria podrá ser absorbida total o parcialmente en el salario base en los casos de aumento del mismo o por cambio de categoría.

La cantidad que pueda existir por este concepto se abonará en doce mensualidades.

Las diferenciaciones salariales que puedan producirse por aplicación del concepto salarial regulado no constituirán argumento válido ni precedente para peticiones de carácter comparativo, debido a que el mismo se asigna a título individual en razón a la responsabilidad y eficacia en el trabajo.

CAPITULO IV

Otras condiciones

Art. 30. Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes una cantidad de 20.000 pesetas a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

Art. 31. El pago de las gratificaciones extraordinarias de los meses de abril y octubre se efectuará prorrateado su importe en dozavas partes e incorporándolas a la retribución mensual.

Art. 32. Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un periodo no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Art. 33. *Bonificación en el combustible.*—En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75 por 100.

En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no pueden hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento, de dos botellas de gas butano de uso doméstico durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del 1 de enero del año en curso y dado su carácter de asistencia social esta exenta de cotización a la Seguridad Social.

Art. 34. *Enfermedad y accidente.*—En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del servicio médico o, en su caso, del

facultativo designado por la Empresa, de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa complementará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea perceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Art. 35. *Fallecimiento*.—La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.612.958 pesetas y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquella o aquellas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 36. *Prestación por deficiencia física o psíquica*.—Todo trabajador que tenga un hijo que no se pueda valer por sí mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibirá una prestación complementaria extrasalarial a cargo de la Empresa de 6.990 pesetas mensuales.

Art. 37. *Fondo de Auxilios Extraordinarios*.—La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 5 por 100 y continuará funcionando como lo establece la Circular número 754 del 22 de abril de 1972.

Art. 38. *Préstamo de vivienda*.—Para facilitar al personal la compra de la vivienda propia, la Empresa avalará la concesión de un préstamo de 500.000 pesetas con tal fin, ante la Entidad financiera correspondiente, por un plazo máximo de dos años y subvencionará 2 puntos del interés que ésta exija.

El número máximo de avales concedidos durante la vigencia del Convenio será el de 6.

Art. 39. *Ropa de trabajo*.—Para los trabajadores manuales se dispondrá de equipos de ropa de trabajo y calzado con arreglo a las condiciones específicas de su puesto, reponiéndose en caso de deterioro evidente. También se facilitará calzado al personal de cobro, lectura y mediciones en zanja en las mismas condiciones que al personal obrero.

Art. 40. *Jubilación*.—Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavía no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0,8 por 100 por año.

Dado que los casos posibles son 1, 2, 3 ó 4 años, este beneficio se concretará en un 0,8, 1,6, 2,4 ó 3,2 por 100, respectivamente.

Art. 41. *Jubilación a los sesenta y cuatro años*.—Exclusivamente durante la vigencia del Convenio, los mayores de 64 años, podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo y Acuerdo Interconfederal entendiéndose que el cómputo de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa.

Art. 42. *Comité de Seguridad e Higiene y vigilantes de seguridad*.—Se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 43. *Revisión médica anual*.—Seguirá practicándose en todos los Centros con carácter obligatorio.

Art. 44. *Publicidad del Convenio*.—La Empresa facilitará una fotocopia del Convenio Colectivo al personal que lo solicite.

Art. 45. *Garantías sindicales*.—Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establece.

Art. 46. Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales, con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponda, computándose por períodos mensuales.

Art. 47. *Comité Intercentros*.—Se mantiene el Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Santander, Murcia y Castellón, con la exclusiva finalidad de homogeneizar las relaciones laborales de dichos Centros de Trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 48. *Recaudación cuota sindical*.—La Empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

CAPITULO V

Denuncia del Convenio

Art. 49. La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

CAPITULO VI

Aplicación del Convenio

Art. 50. En todo lo previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de

Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad, y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 51. La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los señores:

Titulares: Mariano Sánchez Plazuelo, Isidro Gutiérrez, Juan Giménez Mandado y Juan Alvarez Rodríguez.

Suplentes: Enrique Reyes Carapeto y Juan Bautista Juana.

ANEXO I-A

Salario anual (jornada continuada)

| | Pesetas |
|---|-----------|
| 1. Jefe de Grupo (Técnico, Administrativo, Comercial) | 1.756.368 |
| 2. Jefe Técnico de 1. ^a , Técnico de 1. ^a , Promotor Técnico Comercial, Jefe de Sección Administrativo | 1.463.640 |
| 3. Jefe Técnico de 2. ^a , Jefe Técnico Comercial 2. ^a , Técnico 2. ^a , Técnico Comercial 2. ^a , Jefe Administración de 2. ^a | 1.416.469 |
| 4. Encargado de Sección | 1.355.091 |
| 5. Subjefe de Sección Técnica, Subjefe de Sección Técnico-Comercial, Subjefe de Sección Administrativa, Contramaestre Principal, Delineante-Proyectista, ATS | 1.298.399 |
| 6. Contramaestre, Inspector de Zona, Delineante de 1. ^a , Agente Ventas 1. ^a | 1.180.403 |
| 7. Capataz P. O., Oficial 1. ^a Administración, Operadores Líneas CIFU | 1.133.194 |
| 8. Capataz Especialista | 1.086.004 |
| 9. Subcapataz Especialista, Oficial 1. ^a P. O. | 1.067.093 |
| 10. Delineante 2. ^a , Inspector 2. ^a , Agente de Ventas 2. ^a , Auxiliar Técnico 1. ^a , Analista, Oficial 2. ^a Administración, Especialista 1. ^a , Oficial 2. ^a P. O., Ayudante Líneas CIFU | 1.048.220 |
| 11. Auxiliar Técnico 2. ^a , Auxiliar Administración, Telefonista, Especialista 2. ^a , Oficial 3. ^a P. O. | 1.029.311 |
| 12. Auxiliar Ventas, Especialista 3. ^a , Lector, Cobrador, Mozo Almacén, Ordenanza, Portero | 1.010.438 |
| 13. Peon | 994.501 |

ANEXO I-B

Salario anual a aplicar al personal en régimen de jornada partida, así como al personal en régimen de turnos o de alternancia de mañana o tarde

| | Pesetas |
|---|-----------|
| 1. Jefe de Grupo (Técnico, Administrativo, Comercial) | 1.890.180 |
| 2. Jefe Técnico de 1. ^a , Técnico de 1. ^a , Promotor Técnico Comercial, Jefe de Sección Administrativo | 1.575.156 |
| 3. Jefe Técnico de 2. ^a , Jefe Técnico Comercial de 2. ^a , Técnico de 2. ^a , Técnico Comercial de 2. ^a , Jefe Administración de 2. ^a | 1.524.390 |
| 4. Encargado de Sección | 1.458.336 |
| 5. Subjefe de Sección Técnica, Subjefe de Sección Técnico-Comercial, Subjefe de Sección Administrativa, Contramaestre Principal, Delineante-Proyectista, ATS | 1.397.324 |
| 6. Contramaestre, Inspector de Zona, Delineante de 1. ^a , Agente Ventas 1. ^a | 1.270.338 |
| 7. Capataz P. O., Oficial 1. ^a Administración, Operadores Líneas CIFU | 1.219.532 |
| 8. Capataz Especialista | 1.168.747 |
| 9. Subcapataz Especialista, Oficial 1. ^a P. O. | 1.148.395 |
| 10. Delineante 2. ^a , Inspector 2. ^a , Agente de Ventas 2. ^a , Auxiliar Técnico 1. ^a , Analista, Oficial 2. ^a Administración, Especialista 1. ^a , Oficial 2. ^a P. O., Ayudante Líneas CIFU | 1.128.085 |
| 11. Auxiliar Técnico 2. ^a , Auxiliar Administración, Telefonista, Especialista 2. ^a , Oficial 3. ^a P. O. | 1.107.735 |
| 12. Auxiliar Ventas, Especialista 3. ^a , Lector, Cobrador, Mozo Almacén, Ordenanza, Portero | 1.087.424 |
| 13. Peon | 1.070.273 |

ANEXO II

Valor del quinquenio

| Niveles retributivos | Categoría | Importe del quinquenio mensual |
|----------------------|--|--------------------------------|
| 2 | Jefe Técnico 1. ^a , Técnico 1. ^a , Promotor Técnico Comercial, Jefe de Sección Administración | 3.090 |
| 3 | Jefe Técnico 2. ^a , Jefe Técnico Comercial 2. ^a , Técnico 2. ^a , Técnico Comercial 2. ^a , Jefe Administración de 2. ^a | 2.990 |
| 4 | Encargado de Sección | 2.861 |
| 5 | Subjefe de Sección Técnica, Subjefe de Sección Técnico-Comercial, Subjefe de Sección Administración, Contramaestre Principal, Delineante-Proyectista, ATS | 2.742 |
| 6 | Contramaestre, Inspector de Zona, Delineante de 1. ^a , Agente de Ventas 1. ^a | 2.493 |
| 7 | Capataz P. O., Oficial 1. ^a Administración, Operadores Línea CIFU | 2.393 |
| 8 | Capataz Especialista | 2.293 |
| 9 | Subcapataz Especialista, Oficial 1. ^a P. O. | 2.253 |
| 10 | Delineante 2. ^a , Inspector 2. ^a , Agente Ventas 2. ^a , Auxiliar Técnico 1. ^a , Analista, Oficial 2. ^a Administración, Especialista 1. ^a , Oficial 2. ^a P. O., Ayudante Líneas CIFU | 2.213 |
| 11 | Auxiliar Técnico 2. ^a , Auxiliar Administración, Telefonista, Especialista 2. ^a , Oficial 3. ^a P. O. | 2.174 |
| 12 | Auxiliar Ventas, Especialista 3. ^a , Lector, Cobrador, Mozo Almacén, Ordenanza, Portero | 2.134 |
| 13 | Peón | 2.100 |

ANEXO III

Plus especial por trabajo en domingos y festivos cuando no sea precisa la presencia del productor en el puesto de trabajo

| | Pesetas |
|--|---------|
| Contramaestre y asimilados (Capataz) | 1.182 |
| Oficiales 1. ^a y asimilados | 1.079 |
| Oficiales 2. ^a y asimilados | 917 |
| Personal subalterno y asimilado | 776 |

ANEXO IV

Plus especial por trabajo en domingo y festivos cuando sea precisa la presencia del productor en el puesto de trabajo

| | Pesetas |
|--|---------|
| Jefe de turno | 1.643 |
| Operador y asimilados y Oficial 1. ^a | 1.502 |
| Ayudantes y asimilados y Oficial 2. ^a | 1.274 |
| Porteros de Fábrica | 1.076 |

ANEXO V

Valor de la hora extraordinaria sin incluir la antigüedad

(Sin variación para 1988)

| Niveles retributivos | Categoría | Valor horas extraordinarias |
|----------------------|---|-----------------------------|
| 4 | Encargado Sección | 957 |
| 5 | Contramaestre principal, Subjefe Sección Administración, Delineante-Proyectista, ATS | 917 |
| 6 | Contramaestre, Inspector Zona, Delineante 1. ^a , Agente Ventas 1. ^a | 833 |
| 7 | Capataz P. O., Oficial 1. ^a Administración, Operadores Línea CIFU | 800 |
| 8 | Capataz Especialista | 767 |
| 9 | Subcapataz Especialista, Oficial 1. ^a P. O. | 754 |
| 10 | Delineante 2. ^a , Inspector 2. ^a , Agente Ventas 2. ^a , Auxiliar Técnico 1. ^a , Analista, Oficial 2. ^a Administración, Especialista 1. ^a , Oficial 2. ^a P. O., Ayudante de Líneas CIFU | 741 |
| 11 | Auxiliar Técnico 2. ^a , Auxiliar Administración, Telefonista, Especialista 2. ^a , Oficial 3. ^a P. O. | 727 |
| 12 | Auxiliar Ventas, Especialista 3. ^a , Lector, Cobrador, Mozo Almacén, Ordenanza, Portero | 714 |
| 13 | Peón | 703 |

Para calcular la hora extraordinaria habrá que añadir a los valores de la tabla el resultado de aplicar a éstos la antigüedad que a cada trabajador corresponde.

ANEXO VI

Plus de turno rotativo-regular

| | Mañana Tarde Noche Al 10 por 100 Pesetas | Mañana Tarde Al 5 por 100 Pesetas |
|---|--|---|
| Capataz O. P. y Operador Línea CIFU | 227 | 113 |
| Subcapataz Especialista y Oficial 1. ^a P. O., Oficial 2. ^a P. O., Especialista de 1. ^a y Ayudante Línea CIFU | 214 | 106 |
| Especialista 2. ^a y Oficial 3. ^a P. O. | 211 | 105 |
| Especialista 3. ^a y Portero | 206 | 103 |
| Peón | 203 | 101 |
| | 200 | 100 |

ANEXO VII

Plus nocturno

| | Pesetas |
|---|---------|
| Contramaestre principal | 544 |
| Contramaestre | 494 |
| Capataces P. O. y Operadores Líneas | 476 |
| Oficiales 1. ^a P. O. | 459 |
| Oficiales 2. ^a P. O. | 439 |
| Ayudantes Operador Líneas y Especialistas 1. ^a | 438 |
| Oficiales 3. ^a P. O. y Especialistas 2. ^a | 432 |
| Especialistas 3. ^a | 422 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19083 RESOLUCION de 18 de abril de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se modifica la de 25 de enero de 1988, que homologa frigorífico-congelador marca «Fagor», modelo DUO-21 UC-2380 y variantes, fabricado por «Ulgor, Sociedad Cooperativa Limitada».

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Ulgor, Sociedad Cooperativa Limitada», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 25 de enero de 1988, por la que se homologa frigorífico-congelador marca «Fagor», modelo DUO-21 UC-2380 y variantes;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos, cuyas características, especificaciones y parámetros no suponen variación con respecto al tipo homologado;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 25 de enero de 1988, por la que se homologa frigorífico-congelador de la marca «Fagor» y variantes, siendo el modelo base marca «Fagor», modelo DUO-21 UC-2380, con la contraseña de homologación CEC-0153 en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
Segunda. Descripción: Volumen bruto total. Unidades: dm³
Tercera. Descripción: Poder congelación en veinticuatro horas. Unidades: Kilogramos.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Aspes»; modelo DUG-21 CD-3380 X.

Características:
Primera: 220.